**ACUERDO N.° E-2000-2022-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las nueve horas con diez minutos del día treinta y uno de octubre del año dos mil veintidós.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

1. El día cinco de mayo del presente año, la señora +++ interpuso un reclamo en contra de la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. debido al cobro de la cantidad de NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS 02/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 986.02) IVA incluido, por la presunta existencia de una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica en el suministro identificado con el NIC +++.

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

1. **TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**
   1. **Audiencia**

Mediante el acuerdo N.° E-0991-2022-CAU, de fecha diecisiete de mayo de este año, se requirió a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C. V. que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia para que, una vez vencido el plazo de la distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento y, de no serlo, indicara que realizaría la investigación correspondiente.

El citado acuerdo fue notificado a las partes el día veinte de mayo del presente año, por lo que el plazo otorgado a la distribuidora finalizó el día tres de junio de este año.

El día tres de junio del presente año, el ingeniero +++, apoderado especial de la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V., presentó un escrito en el cual manifestó que contaba con pruebas documentales y fotografías para comprobar la existencia de una condición irregular y justificar el cobro de energía no registrada. En dicho escrito, adjuntó la documentación siguiente:

* Históricos de lecturas y consumos.
* Órdenes de servicio.
* Incidencias.
* Informe técnico; y,
* Fotografías en forma magnética vinculadas a la condición irregular encontrada.

Mediante el memorando N.° M-0561-CAU-22, de fecha seis de junio de este año, el CAU informó que no era necesaria la contratación de un perito externo para la solución del presente reclamo, debido a que se contaba con los recursos técnicos necesarios para realizar la investigación correspondiente.

* 1. **Apertura a pruebas**

Por medio del acuerdo N.° E-1223-2022-CAU, de fecha quince de junio del presente año, esta Superintendencia abrió a pruebas el presente procedimiento, por un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, para que las partes presentaran las que estimaran pertinentes.

Dicho acuerdo fue notificado a las partes el día veintiuno de junio de este año, por lo que el plazo finalizó el día dieciocho de julio del presente año.

Según consta en la base de datos de esta Superintendencia, los intervinientes no hicieron uso de su derecho de defensa.

* 1. **Informe técnico**

Mediante el acuerdo N.° E-1549-2022-CAU, de fecha nueve de agosto de este año, se comisionó al CAU para que rindiera un informe técnico en el cual estableciera si existió o no la condición irregular atribuida a la usuaria que afectó el suministro identificado con el NIC +++ y, de ser procedente, verificara la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada.

El citado acuerdo fue notificado a la distribuidora y a la usuaria los días doce y quince de agosto del presente año, respectivamente.

Por medio de memorando de fecha siete de septiembre de este año, el CAU rindió el informe técnico N.° IT-0332-CAU-22, en el que realizó un análisis, entre otros puntos, de: a) argumentos de las partes; b) pruebas aportadas; c) histórico de consumo; d) fotografías del suministro y e) método de cálculo de ENR. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

Histórico de consumo:

+++

Determinación de la existencia de una condición irregular:

[…] Conforme con la información que fue provista por la sociedad AES CLESA, se han extraído las siguientes fotografías mediante las cuales ésta ha pretendido demostrar que en el suministro bajo estudio se presentó un incumplimiento a las condiciones contractuales y, que como consecuencia, llegó a la conclusión que existió una alteración en la acometida eléctrica de servicio que, según su criterio, consistió en “línea adicional fuera de medición”; condición que impidió el verdadero registro de la energía eléctrica que fue demandada en dicho suministro, siendo éstas las siguientes:

+++

Sobre lo anterior es preciso mencionar que, si bien la empresa distribuidora no pudo determinar el tipo de carga puntual que estaba siendo alimentada por la línea adicional, ni la corriente exacta que circulaba por ésta, sí pudo comprobar su uso mediante las fotografías que muestran que el conductor estaba conectado en la acometida eléctrica propiedad de la sociedad AES CLESA (fuente), la diferencia de corrientes en el conductor de la fuente antes y después de la derivación, y el hecho que ésta tenía una trayectoria hacia el interior de la vivienda, por lo que se concluye que estaban disponibles para su uso sin que su carga fuera registrada por el medidor **n.° +++**.

Por tanto, con base en las pruebas anteriormente analizadas, se determinó que la sociedad AES CLESA cuenta con la evidencia fehaciente que demuestra que en el suministro en referencia existió una condición irregular imputable a la usuaria. […]””

Análisis de los argumentos presentados por la usuaria:

(…) no presentó documentación legal o de otra índole con la que se pudiera constatar de forma contundente dicha situación, así como tampoco fue posible establecer la fecha exacta en la que volvió a habitar el inmueble debido a la falta de pruebas, o alguna otra evidencia con la que compruebe que no se benefició con la energía que no fue registrada en el equipo de medición.

(…) es pertinente aclarar que (…) si se comprueba técnicamente la condición irregular, es ella la responsable de dicha situación, así como de la energía consumida y no facturada que no fue cobrada durante el tiempo que duró la condición debido a su vinculación contractual con la empresa distribuidora, destacándose que el cobro actual efectuado por la sociedad AES CLESA no corresponde a una multa, sino a la recuperación de la energía consumida pero que no le fue facturada al usuario final por la condición irregular encontrada. (…)

Recálculo efectuado por el CAU:

De conformidad con lo determinado en el procedimiento contenido en el acuerdo **N.° 283-E-2011**, específicamente lo indicado en el Art. 5.2, literal a) se efectuó el respectivo recálculo de la energía consumida y no facturada que la sociedad AES CLESA debe cobrar, teniendo como base lo siguiente:

* El historial de registro de lecturas correctas de consumo reportadas por el equipo de medición **n.° +++** correspondiente a los dos ciclos de facturación comprendidos entre el 4 de abril al 4 de junio de 2022; dato que permitió establecer en el suministro objeto del presente análisis un consumo mensual de **337 kWh**.
* El período por recuperar por parte de la empresa distribuidora, por una energía consumida y no facturada, se determina que es de **180 días**, relativo al período del 27 de septiembre de 2021 al 26 de marzo de 2022. (…)

Los valores de consumos y período arriba señalados fueron utilizados para la elaboración del respectivo recálculo de la energía no registrada a recuperar por parte de la sociedad AES CLESA, que en este caso corresponden a un consumo de **859 kWh**, el cual asciende a la cantidad de **doscientos veintitrés 60/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 223.60), IVA incluido**.(…)

Dictamen:

[…]

1. Las pruebas presentadas por la empresa distribuidora son aceptables, ya que con estas demostró fehacientemente que existió una condición irregular en el suministro identificado con el **NIC +++**, que consistía en una línea adicional fuera de medición, que afectó el correcto registro de la energía que fue consumida en el citado suministro.
2. De conformidad al análisis efectuado por el CAU, se determinó que es excesivo el monto que la sociedad AES CLESA pretende cobrar en concepto de energía consumida y no facturada por la cantidad **novecientos ochenta y seis 02/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 986.02), IVA incluido**, correspondiente al consumo de **3,632 kWh**, asociado al período comprendido entre el 27 de septiembre de 2021 al 26 de marzo de 2022.
3. De acuerdo con el recálculo que el CAU ha efectuado, la sociedad AES CLESA debe cobrar la cantidad de **doscientos veintitrés 60/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 223.60), IVA incluido**, en concepto de energía consumida y no facturada de **859 kWh**,correspondiente al período de recuperación antes citado, **más los respectivos intereses,** de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario vigente.[…]”.
   1. **Alegatos finales**

Mediante el acuerdo N.° E-1773-2022-CAU, de fecha diecinueve de septiembre del presente año, se remitió a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. y a la señora +++ copia del informe técnico N.° IT-0332-CAU-22 rendido por el CAU para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído, manifestaran por escrito sus alegatos finales.

El citado acuerdo fue notificado a la distribuidora y a la usuaria los días veintidós y veintitrés de septiembre de este año, respectivamente, por lo que el plazo finalizó, en el mismo orden, los días seis y siete de octubre del presente año.

El día uno de octubre del presente año, la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. presentó un escrito por medio del cual manifestó lo siguiente:

[…] mi representada manifiesta que no se procederá con el recalculo planteado en el IT-0332-CAU-22 ya que esta Superintendencia esta comparando mediciones tomadas después de haber normalizado el suministro momento en el que el cliente ya estará consciente de la carga a conectar; contra el momento en el cual el cliente tenía conectada toda la carga sin importar el consumo ya que no estaría pagando nada. La carga tomada por la pareja es la carga real en dicho momento la cual puede ser constante por buen parte del día ya que el cliente puede tener motores, ventiladores, aires acondicionados, etc lo cual es constante durante una buena parte del día no es carga pico como lo manifiestan. Por lo que el cobro facturado sigue siendo procedente por la corriente encontrada fuera de medición. […]

Por su parte, la usuaria no presentó documentación para ser analizada.

1. **SENTENCIA**
2. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:
3. **MARCO LEGAL**

**1.A. Ley de Creación de la SIGET**

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

**1.B. Ley General de Electricidad**

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

**1.C. Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. aplicables para el año 2022**

En el artículo 7 de dicho cuerpo normativo se detallan las situaciones en las cuales el usuario final está incumpliendo las condiciones contractuales del suministro, cuando existan alteraciones en la acometida o en el equipo de medición. De igual manera determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, y establece los medios probatorios que debe aportar ante la SIGET cuando se requieran.

El artículo 36 inciso último de dichos Términos y Condiciones establece lo siguiente*: “Posterior a la resolución de la SIGET, se efectuarán los ajustes necesarios que estén relacionados con el período sujeto del reclamo y los meses subsiguientes, incluyendo el pago de intereses”.*

**1.D. Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final**

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

**1.E. Ley de Procedimientos Administrativos**

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

Por su parte, el artículo 166 de la LPA dispone que todo procedimiento deberá adecuarse a la Ley en referencia. Es por ello, que a fin de garantizar los derechos de los administrados, se aplicaron los plazos que eran de mayor beneficio en relación con lo establecido en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

1. **ANÁLISIS**
   1. **Análisis Técnico**

En el presente procedimiento de reclamo, al determinarse que no era necesaria la intervención de un perito externo, el CAU realizó la investigación de los hechos, para posteriormente hacer un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente.

En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el CAU es el elemento técnico con el que cuenta esta Superintendencia para determinar la procedencia o no del cobro realizado por la distribuidora.

**2.1.1. Condición encontrada en el suministro identificado con el NIC +++**

El CAU en el informe técnico N.° IT-0332-CAU-22, expone lo siguiente:

“[…] Conforme con la información que fue provista por la sociedad AES CLESA, se han extraído las siguientes fotografías mediante las cuales ésta ha pretendido demostrar que en el suministro bajo estudio se presentó un incumplimiento a las condiciones contractuales y, que como consecuencia, llegó a la conclusión que existió una alteración en la acometida eléctrica de servicio que, según su criterio, consistió en “línea adicional fuera de medición”; condición que impidió el verdadero registro de la energía eléctrica que fue demandada en dicho suministro, siendo éstas las siguientes: (…)

Sobre lo anterior es preciso mencionar que, si bien la empresa distribuidora no pudo determinar el tipo de carga puntual que estaba siendo alimentada por la línea adicional, ni la corriente exacta que circulaba por ésta, sí pudo comprobar su uso mediante las fotografías que muestran que el conductor estaba conectado en la acometida eléctrica propiedad de la sociedad AES CLESA (fuente), la diferencia de corrientes en el conductor de la fuente antes y después de la derivación, y el hecho que ésta tenía una trayectoria hacia el interior de la vivienda, por lo que se concluye que estaban disponibles para su uso sin que su carga fuera registrada por el medidor **n.° +++**.

Por tanto, con base en las pruebas anteriormente analizadas, se determinó que la sociedad AES CLESA cuenta con la evidencia fehaciente que demuestra que en el suministro en referencia existió una condición irregular imputable a la usuaria. […]””

Respecto a los argumentos de la usuaria el CAU determinó lo siguiente:

(…) no presentó documentación legal o de otra índole con la que se pudiera constatar de forma contundente dicha situación, así como tampoco fue posible establecer la fecha exacta en la que volvió a habitar el inmueble debido a la falta de pruebas, o alguna otra evidencia con la que compruebe que no se benefició con la energía que no fue registrada en el equipo de medición.

(…) es pertinente aclarar que (…) si se comprueba técnicamente la condición irregular, es ella la responsable de dicha situación, así como de la energía consumida y no facturada que no fue cobrada durante el tiempo que duró la condición debido a su vinculación contractual con la empresa distribuidora, destacándose que el cobro actual efectuado por la sociedad AES CLESA no corresponde a una multa, sino a la recuperación de la energía consumida pero que no le fue facturada al usuario final por la condición irregular encontrada. […].

Conforme lo anterior, el CAU estableció en el informe técnico N.° IT-0332-CAU-22 que existió una condición irregular consistente en la conexión de línea directa conectada antes del equipo de medición, con el fin de consumir energía que no era registrada por el medidor.

En ese sentido, la empresa distribuidora está habilitada a cobrar la energía consumida y no registrada, de conformidad con lo establecido en los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios aplicables para el año 2022 y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

**2.1.2. Determinación del cálculo de energía a recuperar**

De acuerdo con lo establecido en el informe técnico, el CAU no validó el cálculo de ENR realizado por la distribuidora basado en la carga no medida, debido a que no se justifica técnicamente que la corriente instantánea de 12.01 amperios era consumida de forma constante durante 14 horas diarias, no refleja el comportamiento de consumo de las cargas inductivas, lo que evidencia la escasa representatividad del método utilizado para el cálculo de la ENR.

Por ello, el CAU realizó un nuevo cálculo basado en el historial reciente de registros mensuales de consumo, utilizando los criterios siguientes:

* El consumo promedio mensual con base al registro histórico de los meses de mayo y junio del presente año.
* El tiempo de recuperación de la energía no registrada correspondiente al período del veintisiete de septiembre del dos mil veintiuno al veintiséis de marzo de este año.

Como resultado, el CAU determinó que la distribuidora tiene el derecho a recuperar la cantidad de DOSCIENTOS VEINTITRÉS 60/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 223.60) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes en aplicación al artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2022.

**2.1.3. Sobre el cálculo en concepto de energía eléctrica propuesto por la distribuidora**

La distribuidora en el escrito de fecha uno de octubre de este año, señaló su inconformidad con la modificación del monto en concepto de energía no registrada establecido en el informe técnico N.° IT-0332-CAU-22.

Sobre lo anterior, debe indicarse que en el escrito presentado por la distribuidora no aporta nuevos argumentos o pruebas técnicas que respalden la procedencia del cobro inicialmente exigido a la usuaria por la cantidad de NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS 02/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 986.02) IVA incluido, en concepto de energía no registrada.

Por otra parte, en el informe técnico N.° IT-0332-CAU-22 el CAU determinó que la corriente instantánea de 12.01 amperios es insuficiente técnicamente para determinar la carga no medida y que el método que la distribuidora pretende utilizar evidencia la escasa representatividad del método para el cálculo de recuperación de ENR y no considera las cargas inductivas residenciales.

En vista de lo anterior, se debe advertir que, en caso de que la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. no este conforme con lo resuelto, puede utilizar los medios impugnativos establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativos.

**2.1.4. Respecto a las inspecciones de condiciones irregulares**

En el informe técnico N.° IT-0332-CAU-22 el CAU indicó respecto a la inspección vinculada a condiciones irregulares en el suministro lo siguiente:

(…) En las imágenes n.° 1 y 2 se observa que el personal de la empresa distribuidora efectuó inspección técnica durante horas de la madrugada, por lo que traemos a consideración que los artículos 4.2.1 al 4.2.9 del procedimiento contenido en el acuerdo **N.° 283-E-2011,** establecen el proceso que se deberá seguir para la inspección y elaboración del acta de condiciones irregulares, reiterándose en éstos que la empresa distribuidora debe procurar la presencia del usuario final y dirigirse a éste debidamente identificado.

Para el presente caso, se destaca que las fotografías presentadas sobre la detección de una presunta condición irregular fueron tomadas entre las **03:09 y 03:12 horas de la madrugada**,(…)

Debido a lo anterior, se sugiere a la empresa distribuidora abstenerse de efectuar inspecciones en horarios que pudieran presentarse a malentendidos o que pudiesen generar un riesgo para su personal técnico, y en caso de ser estrictamente necesario, apersonarse al usuario final durante horas hábiles para levantar el acta de condiciones irregulares y explicarle el procedimiento, (…)

Al respecto, las inspecciones técnicas de la distribuidora al suministro se encuentran regulada en el artículo 13 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario aprobados a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. para el año dos mil veintidós establece lo siguiente:

[…] El Distribuidor podrá efectuar inspecciones del equipo de medición en días y horas hábiles, que comprenden de lunes a sábado entre las 7:30 y 19:00 horas, excepto para suministros cuya actividad económica sea nocturna, en cuyo caso el personal del Distribuidor podrá ingresar en dicho horario. Para estos efectos, el usuario final podrá a su entera voluntad y responsabilidad, permitir el acceso al personal que el Distribuidor designe, debidamente identificado. En el caso que el Distribuidor notifique al usuario que inspeccionará, sustituirá o dará mantenimiento a su equipo de medición y éste niegue el acceso, el Distribuidor podrá desconectar el servicio. En casos especiales, el Distribuidor deberá coordinar con el usuario final la ejecución de esta actividad en horarios distintos a los establecidos en el presente artículo.

Sin embargo, cuando el Distribuidor necesite revisar las instalaciones internas del usuario final, o realizar toma de censos de carga, previo a ingresar, deberá obtener el consentimiento del usuario final y presentarle a éste la orden de trabajo. A costo del usuario final, la revisión podrá ser realizada con el acompañamiento de un ingeniero electricista o un electricista debidamente autorizado […]

Por lo tanto, se instruye a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. que efectúe las inspecciones vinculadas a condiciones irregulares en los suministros en los días y horas determinados en la normativa sectorial, y en caso de que dichas inspecciones se realicen en horarios distintos, deberá coordinar con la usuaria del suministro la realización de estas.

**2.1.5. Respecto de los argumentos planteados por la usuaria**

* **Aclaración a la usuaria sobre el cobro de ENR**

En cuanto a la responsabilidad de la señora +++ como usuaria del servicio de energía eléctrica por la condición irregular encontrada, debe indicarse que en el Capítulo II “Mediciones y Medidores” de las Normas Técnicas de Diseño, Seguridad y Operación de las Instalaciones de Distribución Eléctrica, se determina lo siguiente:

“[…] **Art.68. Aspectos generales.**

Las características técnicas de mediciones y medidores, conforme las características del servicio, son objeto de una norma específica. En este capítulo se definirá la normativa relativa a condiciones genéricas.

68.1. Punto de conexión:

A) Para clientes domiciliares o servicios que no requieran equipo auxiliar para conectar el medidor, el límite de responsabilidad Distribuidora o Comercializador - Cliente es la salida del medidor, después de la caja precintada. […]

C) El cliente es responsable del suministro y mantenimiento de los dispositivos de conexión a tierra y de protección de la acometida, más allá del punto de conexión. […]”

En ese orden de ideas, corresponde exponer que al haberse comprobado técnicamente la existencia de una condición irregular, el usuario final del suministro eléctrico debe responder por dicha condición; primero, porque contractualmente así está establecido en el artículo 7 de los Términos y Condiciones del Pliego Tarifario aplicable para el año 2022 y, segundo, porque es quien obtuvo un beneficio derivado de la energía consumida y no registrada por el equipo de medición, la cual no fue cobrada oportunamente por la empresa distribuidora.

En este punto, debe indicarse que el marco regulatorio del sector eléctrico fija obligaciones tanto para las distribuidoras como para los usuarios finales. Una de las obligaciones de las distribuidoras es suministrar el servicio de energía eléctrica —servicio que no se ha alegado que haya sido interrumpido— y entre las obligaciones de los usuarios se encuentra la de pagar los montos correspondientes al consumo de energía eléctrica debidamente consumidos.

Es preciso aclarar que el monto a recuperar por la distribuidora constituye una fracción del período en el que existió la condición irregular, y el cálculo de energía no registrada no es un cobro arbitrario sin fundamento, sino la recuperación de una parte de lo que debió de percibir por el consumo efectivo de energía eléctrica en el período en que se consumió más energía que la registrada en el suministro eléctrico debido a la condición irregular. Y dicho cobro es revisado por la SIGET en cada procedimiento de condición irregular que se tramita en esta instancia.

* **Sobre la presunta negativa de la distribuidora de proporcionar información de la condición irregular**

Respecto a dicho argumento, la usuaria no aportó ninguna prueba respecto a dicha negativa, lo que consta es que la señora +++ interpuso su reclamo ante esta Superintendencia contra el cobro exigido en concepto de ENR, el cual se tramitó aplicando lo regulado en la Ley de Procedimientos Administrativos y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

En ese entendido, la señora +++ tuvo la oportunidad que la SIGET efectuara una investigación y revisión del cobro de la empresa distribuidora, con lo cual se le ha garantizado y protegido los derechos que en su calidad de usuaria le otorga el marco regulatorio.

* 1. **Análisis legal**

En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidor como usuario, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y, también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, que tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye a la usuaria, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada, de conformidad con los términos y condiciones del pliego tarifario vigente para el caso.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

* + El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo que tiene como finalidad que las partes, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET del cobro en concepto de energía consumida y no registrada que generó la inconformidad.
  + En la tramitación del procedimiento consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición y para pronunciarse respecto del informe técnico emitido por el CAU.
  + El informe técnico del CAU fue emitido luego de un análisis que conlleva diversas diligencias a fin de recabar los insumos que denotan que existió una condición irregular y, por tanto, de acuerdo con los términos y condiciones de los pliegos tarifarios vigentes para el caso, la usuaria debe de pagar por la energía que consumió y que no fue registrada por su medidor.
  + Este cobro, además de estar amparado legalmente en los pliegos tarifarios y la normativa técnica vigente, tiene sustento desde el principio de la verdad material regulado en el artículo 3 de la LPA, ya que al comprobarse que hay energía que fue consumida por la usuaria y no fue registrada por la distribuidora, se reconoce la obligación que tienen ambas partes de cumplir con los términos y condiciones contractuales en la prestación del suministro de energía eléctrica, tanto de pagar lo efectivamente consumido como de revisar que lo cobrado sea acorde a los pliegos tarifarios autorizados.
  + Se analizaron los elementos probatorios presentados en el procedimiento y, con base en ello, se logró comprobar la condición irregular en el suministro de energía con NIC +++.

En ese sentido, se advierte que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando a la usuaria que la SIGET ha revisado el cobro de la distribuidora a efecto de comprobar que haya sido realizado con base en lo establecido en las normativas vigentes. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

1. **CONCLUSIÓN**

Con fundamento en el informe técnico N.° IT-0332-CAU-22, esta Superintendencia considera pertinente adherirse a lo dictaminado por el CAU y, por consecuencia, establecer que en el suministro identificado con el NIC +++ se comprobó una condición irregular consistente en una conexión directa en la acometida del suministro hacia el inmueble.

Por lo tanto, la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de DOSCIENTOS VEINTITRÉS 60/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 223.60) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2022.

1. **RECURSOS**

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo, y el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

**POR TANTO**, con base en la normativa sectorial y el informe técnico N.° IT-0332-CAU-22, esta Superintendencia **ACUERDA:**

1. Establecer que en el suministro identificado con el NIC +++ se comprobó la existencia de una condición irregular que consistió en una línea eléctrica en derivación conectada en la acometida eléctrica, generando que el medidor no registrara el consumo total de la energía que fue consumida en dicho inmueble.
2. Determinar que la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de DOSCIENTOS VEINTITRÉS 60/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 223.60) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2022.

En vista de lo anterior, la distribuidora debe emitir un nuevo cobro por la cantidad determinada en el informe técnico N.° IT-0332-CAU-22 rendido por el CAU de la SIGET.

1. Notificar este acuerdo a la señora +++ y a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V.

Manuel Ernesto Aguilar Flores

Superintendente